



Of. No. COFEME/16/1112

# ACUSE

**Asunto:** Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SAGARPA-2015, relativa a las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado y evaluación de la conformidad del jarabe de agave.*

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2016

**LIC. RICARDO AGUILAR CASTILLO**

**Subsecretario de Alimentación y Competitividad**

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SAGARPA-2015, relativa a las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado y evaluación de la conformidad del jarabe de agave*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 18 de febrero de 2016, a través del Sistema Informático de la MIR<sup>1</sup>.

Sobre el particular, esta Comisión resuelve que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado por los artículos 3, fracción II, y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR) (i.e. las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que con la emisión de la misma cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), en virtud de que con su emisión la SAGARPA da cumplimiento a lo previsto en el artículo 7, fracción XIII, que faculta a dicha Dependencia para *“formular, aplicar y, en el ámbito de su competencia, expedir las disposiciones y medidas fitosanitarias, necesarias, certificando, verificando e inspeccionando su cumplimiento”*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 3, fracción V, y 4 del ACR, se le informa que no procede el supuesto de excepción aludido por esa Dependencia (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares), toda vez que la información presentada por esa Dependencia en la MIR resulta insuficiente para determinar si, como resultado de la implementación del presente anteproyecto, los beneficios esperados serán superiores a los costos de cumplimiento que se generarán para los particulares; ello, conforme a lo que se detallará en el presente escrito.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), por lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de dicho ordenamiento, esta Comisión tiene a bien realizar la siguiente:

<sup>1</sup> <http://www.cofemersimir.gob.mx>

003497

DIRECCIÓN GENERAL DE TIENDAS, MATERIALES, INMUEBLES Y SERVICIOS  
**RECIBIDO**  
04 MAR 2016  
hojas simples



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE ENLACE CON SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

## SOLICITUD DE AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

### *Definición del problema y objetivos generales de la regulación*

Conforme lo señalado por la SAGARPA en la MIR correspondiente, la necesidad de emitir la presente regulación, se desprende de los siguientes problemas identificados:

- Carencia de métodos de medición de las características del jarabe de agave no están estandarizados.
- Detección de productos en el mercado que se ostentan como jarabe de agave y que, supuestamente, son elaborados a partir de dicho insumo, siendo el caso de que dicha información no siempre es veraz.
- Incertidumbre para los consumidores que están ante un producto con las propiedades del jarabe de agave, sin que este sea producto auténtico.
- Identificación de un mayor número de productores, importadores y comercializadores que elaboran y comercializan de buena fe, pero de acuerdo a sus propios criterios y metodologías, propiciando, en el mejor de los casos, la aparición de una oferta equívoca y carente de estandarización.
- Incremento del riesgo de que se vendan productos análogos o imitaciones que, incluso, pudieran no cumplir con las mínimas condiciones sanitarias y de inocuidad que resultan necesarias en el proceso de elaboración de cualquier producto de consumo, ocasionando riesgos a la salud de los consumidores en México y en el mundo.

En consecuencia, la autoridad ha determinado la necesidad de emitir la presente norma, con el objeto de *“llevar a cabo la regulación y ordenación del producto identificado u ostentado como jarabe de agave, así como proteger a los individuos que disfrutan del mismo para que puedan elegir, de manera informada, productos que cumplan adecuadamente con las características de sanidad, calidad, inocuidad, trazabilidad, etiquetado y evaluación de la conformidad inherentes al jarabe de agave; así como con las especificaciones sanitarias (microbiológicas) y de inocuidad que son necesarias para que el producto en cuestión no cause un riesgo a la salud, ni se demerite el prestigio y la competitividad de esta cadena agroindustrial mexicana, estableciendo los métodos de prueba y procedimientos de evaluación mediante los cuales se constate que el citado producto satisface dichas especificaciones”*.

No obstante, esta Comisión observa que con respecto a la problemática antes aludida, no se incluyeron datos o estadísticas que permitan sustentar las afirmaciones realizadas por el regulador.

Por lo anterior, se considera necesario incluir en la MIR información científica, académica/empírica que permita sustentar las siguientes afirmaciones plasmadas en dicha sección, particularmente:

- Para el caso de la afirmación: *“En este tenor, cabe señalar que, en la actualidad, el jarabe de agave cuenta con características fisicoquímicas susceptibles de ser medibles y evaluadas; sin embargo, dichos métodos actualmente no están del todo estandarizados en México, haciéndose necesario el incorporar los mismos en una Norma Oficial Mexicana que proporcione certeza en este ámbito”* (énfasis añadido), se requiere incluir investigaciones realizadas por el sector académico o privado respecto a la producción de agave, en las cuales se estipule un número concreto o un porcentaje de establecimientos dedicados a tal actividad en los que se haya podido verificar los métodos de medición y evaluación de las características fisicoquímicas del jarabe de agave son heterogéneos, o bien alguna clase de datos afines.



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE ENLACE CON SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

- Para el caso de la afirmación: ***“en fechas recientes se ha detectado que existen productos en el mercado que se ostentan como jarabes y que supuestamente son elaborados a partir del agave, siendo el caso de que dicha información no siempre es veraz”*** (énfasis añadido), es necesario incluir registros de inspecciones en lugares o establecimientos en los que se hayan identificado este tipo de productos, o bien algún reporte elaborado por la autoridad correspondiente en el cual quede de manifiesto que actualmente existen productos que muestran información apócrifa respecto a su contenido de jarabe de agave. Asimismo, se pueden incluir estudios realizados por universidades, en los cuales se encuentren datos de este tipo, o similares.
- Para el caso de la afirmación: ***“se hace creer a los consumidores que están ante un producto con las propiedades del jarabe de agave, sin que este sea producto auténtico; situación y práctica que lesionan los intereses de la población que consume tales productos y afectando gravemente a todos aquellos productores y comercializadores de agave que sí se preocupan por ofrecer elaborar y ofrece productos auténticos, inocuos, trazables y de calidad”*** (énfasis añadido), resulta necesario incluir estudios o encuestas realizadas por el sector privado dedicado a la actividad, mediante los cuales se pudiese comprobar que los consumidores se han encontrado en situaciones en las que el producto de jarabe de agave no cumpla con las características esperadas y, que por efecto de lo mismo, la venta de dichas mercancías ha resultado disminuida, afectando por ende a los productores y demás miembros de la cadena productiva, o cualquier otro similar.
- Para el caso de la afirmación: ***“se ha fomentado que aparezca un mayor número de productores, importadores y comercializadores que los elaboran y comercializan de buena fe, pero de acuerdo a sus propios criterios y metodologías, propiciando, en el mejor de los casos, la aparición de una oferta equívoca y carente de estandarización”*** (énfasis añadido), resulta necesario incluir investigaciones realizadas por el sector académico o privado respecto a la producción de agave, en las cuales se estipule un número concreto o un porcentaje de establecimientos dedicados a tal actividad en los que se haya podido verificar que los métodos y criterios para llevar a cabo el proceso productivo del agave son heterogéneos, o bien alguna clase de datos afines.
- En el caso de la afirmación: ***“que se cuente con una producción y oferta dolosamente alteradas, ya que en este último caso, los productos que pretenden comercializarse como jarabes de agave no cumplen con las especificaciones físico - químicas necesarias para ser denominados, publicitados, ofertados o distribuidos como tales”*** (énfasis añadido), es necesario incluir reportes elaborados por la autoridad correspondiente mediante los cuales quede de manifiesto que actualmente existen oferentes que han sido sancionados por vender productos adulterados o alterados, a efecto de posicionarse en el mercado o abatir costos. Asimismo, se pueden incluir estudios realizados por universidades, en los cuales se encuentren datos de este tipo o similares.
- Para el caso de la aseveración: ***“se incrementa el riesgo de la presencia en el mercado de productos análogos o de imitaciones que, incluso, pudieran no cumplir con las mínimas condiciones sanitarias y de inocuidad que resultan necesarias en el proceso de elaboración de cualquier producto de consumo humanos y que pudieran causar un riesgo a la salud de los consumidores en México y en el mundo, poniendo en riesgo a la población y demeritando el prestigio de una cadena agroindustrial necesaria para nuestro país”*** (énfasis añadido), es necesario adjuntar reportes, sentencias, dictámenes o alguna otra evidencia similar emitida por la autoridad correspondiente, en las cuales se pueda comprobar que efectivamente se han encontrado productores de jarabe de agave que no cumplen con las condiciones sanitarias y de inocuidad requeridas para llevar a cabo sus actividades, o bien, alguna nota informativa periodística

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE ENLACE CON SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

o similar en la que quede de manifiesto que se han dado casos de personas que hayan resultado dañadas en su salud como consecuencia de la ingesta de productos derivados del agave, que no observan estándares mínimos de inocuidad.

De manera general, cualquier información de tipo estadística o documental, por medio de la cual se puedan respaldar y comprobar las aseveraciones antes citadas, resultaría necesaria para contar con los elementos necesarios en este apartado.

En consecuencia, esta Comisión estima necesario que la Secretaría ahonde más en la descripción y justificación de la problemática que atañe al anteproyecto, tomando en cuenta los señalamientos antes referidos.

### ***Apartado de Impacto de la Regulación***

#### ***A. Análisis de riesgos***

Por lo respectivo al presente apartado, se observa que en la MIR correspondiente, específicamente por lo referente a las preguntas 7, 8, 9 y 10, únicamente se especificó la categoría en la que se considera que se encuentran los riesgos identificados, mismos que se indicaron como aceptables para la salud humana y, se adjuntó información de tipo descriptiva en referencia a la norma en cuestión.

Por otro lado, se advierte que en varias secciones de dicho apartado, el regulador omitió proporcionar información que resulta necesaria, por lo que se requiere definir y cuantificar claramente la relevancia de los riesgos identificados por el regulador. Para ello, es preciso que el regulador considere los estudios científicos y la evidencia existente sobre el tema que se pretende regular.

De manera particular, para la pregunta 7 de la MIR, deberán especificarse los siguientes puntos:

- El/los tipo(s) de riesgos, si el riesgo identificado es "otro" se deberá de detallar el tipo de riesgo que identifica el regulador.
- La población o industria potencialmente afectada, justificando con estadísticas que describan al mercado, por ejemplo: consumidores entre un rango de edad, número de empresas que operan con ese giro, entre otros.
- Las afectaciones o daños probables y su magnitud, con estudios que avalen el agravio al mercado, salud o información; por ejemplo: estudios de mercado negro del producto, estudios científicos de productos que no cumplen estándares físico químicos, microbiológicos, de comercialización u otros que el regulador tenga a bien identificar como posibles agraviantes.
- El origen del riesgo; es decir, si aparecen en el proceso de realización del producto, venta-comercialización, distribución o algún otro. Para este punto, se requiere que el regulador precise el origen o fuente de riesgo, ya sea físico o geográfico, de manera que se identifique claramente la causalidad y localización del riesgo con base en evidencia o estudios científicos
- El área geográfica y la probabilidad de ocurrencia del riesgo; a manera de ejemplificar lo anterior, se recomienda incluir datos de los Estados productores y describir si esta es una actividad principal en la región, clasificándolas por población económicamente activa o participación en el PIB. Asimismo, la identificación del problema podrá ser también por zonas o regiones del país, a saber que existan estudios, análisis o evidencia empírica de sucesos que ponen en riesgo a estas áreas geográficas.

### B. Análisis de cargas administrativas

En lo que respecta al presente apartado, de conformidad con la información plasmada en su MIR, la SAGARPA no indicó si tras la emisión del anteproyecto será necesario crear, modificar y/o eliminar trámites; no obstante, derivado de la revisión del anteproyecto, esta Comisión advierte que dentro del contenido de la propuesta regulatoria existen disposiciones que al instrumentarse, pudiera requerir la modificación o la creación de obligaciones que constituyan trámites (i.e. numerales 11, quinto párrafo y, 13, párrafos penúltimo y último), en términos de lo previsto en el artículo 69-B, tercer párrafo, de la LFPA<sup>2</sup>, mismos que no han sido identificados ni justificados por la Secretaría.

En virtud de lo anterior, la COFEMER solicita a esa Secretaría proporcionar la información con la que justifique el establecimiento de dichos trámites en un ordenamiento normativo como es el caso del anteproyecto de referencia, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos los artículos 3<sup>3</sup>, fracción XI, y 40<sup>4</sup>, fracción X, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), *id est*, que las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) no deben contener trámites, excepto por lo referente al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

### C. Análisis de acciones regulatorias.

Respecto del presente apartado y derivado de la revisión efectuada sobre la MIR correspondiente al anteproyecto, se observa que la SAGARPA proporcionó información con la que justificó el establecimiento de las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en los numerales 7, 8, 10, 11 y 14; no obstante lo anterior, derivado de la revisión efectuada al anteproyecto y a la MIR correspondiente, se observa que el regulador omitió proporcionar información respecto de otras disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias, distintas a las antes descritas, por lo que se solicita a dicha Secretaría identificar y justificar los siguientes ordenamientos contenidos en los numerales 6, 6.a, 6.b, 6.c y 9.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la información sobre la justificación de las disposiciones del numeral 11, se observa que la misma es únicamente de carácter descriptivo, por lo que se requiere incluir en dicho sub apartado el argumento que justifique la necesidad de establecer las acciones regulatorias descritas.

<sup>2</sup> "Artículo 69-B: (...)

*Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado".*

<sup>3</sup> "Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

*XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;*

(...)"

<sup>4</sup> "Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

(...)

*X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;*

(...)"



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE ENLACE CON SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Sin pérdida de generalidad, y a propósito de hacer más preciso lo anterior, si el regulador decide hacer uso de datos del mercado, se recomienda que los riesgos identificados si bien justifican una tendencia en la demanda u oferta del mismo, estas deben proporcionar evidencia de que los riesgos causan alteraciones en el mercado del producto y que las acciones implementadas coadyuvan a una eficiencia de mercado, es decir que mitigan los factores identificados por el regulador; lo anterior, dado que en la MIR recibida, en el presente apartado únicamente se especificó la categoría en la que se considera que se encuentran los riesgos identificados, mismos que se indicaron como aceptables para la salud humana.

Asimismo, para la pregunta 8, es preciso que para cada acción dirigida a mitigar, atenuar o prevenir un riesgo, se indique:

- El tipo de riesgo al que se enfrenta la población.
- Un indicador de impacto que demuestre la situación actual en relación con dicho riesgo y la forma en que se medirá su evolución en el tiempo.
- Una evaluación del nivel de riesgo que se presentaría sin la emisión de la propuesta regulatoria.
- Que esta se compare con el nivel de riesgo esperado con la aplicación de la regulación.
- Una estimación de la reducción esperada en los niveles actuales de riesgo.

Sobre lo anterior, la SAGARPA deberá incluir una justificación de cómo las acciones regulatorias pretenden mitigar, atenuar o prevenir los riesgos existentes, mostrando la causalidad entre la acción y la ocurrencia del riesgo probable y la argumentación que demuestre sus efectos.

Para la pregunta 9, se requiere especificar si en la presente regulación existen riesgos que cambian bajo diferentes situaciones o en función de los sujetos a los que son aplicables, a fin de determinar si se considera viable establecer acciones regulatorias que varíen en función del nivel de riesgo que se pretende mitigar o atenuar. Además, en los casos en los que se manifiesten varios riesgos, por las cuestiones antes mencionadas; esa Secretaría deberá ordenar, de mayor a menor importancia, los riesgos identificados.

Se recomienda indicar el grupo, sector o población sujeta al o los riesgos y, por último, precisar el tipo de medida que se está implementando para la administración del o los riesgos, la cual puede consistir en asumir, transferir, reducir, cubrir, o retener los riesgos. En este sentido, es importante destacar que en caso de ser aplicable, también se requiere una diferenciación de los riesgos que implica la regulación por el tipo de agente que afecta, es decir, los distintos tipos de riesgos para el productor, para el comercializador, para el consumidor, etcétera.

En el caso de la pregunta 10, es preciso indicar si surgen nuevos riesgos como resultado de las acciones implementadas para mitigar o evitar los riesgos de la problemática inicial, como por ejemplo, el riesgo de que las medidas que establece el anteproyecto resulten tan onerosas que desincentiven la producción de jarabe de agave, o bien, el riesgo de que la clasificación de los productos que se propone en la regulación ocasione confusiones para identificar tales productos respecto a lo que actualmente se maneja en el mercado.

En caso de presentarse, se deberán indicar cada uno de los riesgos identificados y el grupo, sector o población al que impactan, dichos riesgos, además de que se deberá brindar una justificación de las razones por las que se considera que estos serán menores o mayores que los que pretenden ser atendidos con la regulación.



#### D. Análisis de Impacto en la competencia

Respecto del presente apartado y derivado del análisis de la información contenida tanto en la MIR como del anteproyecto de mérito, se observa que en el recuadro que hace referencia a cómo se considera que el establecimiento de normas o reglas de calidad para los productos o servicios podría restringir o promover la competencia, esa Dependencia señaló que *“la entrada en vigor de esta regulación inhibirá a los productores, importadores o proveedores de alterar deliberadamente la composición o características del jarabe de agave, y la misma aplica por igual a todos los productores, por lo que lo que ésta NOM no implicará un obstáculo a la libre competencia”*.

Sobre el particular, derivado del análisis de las disposiciones contenidas en la norma en trato, se observa que en el largo plazo, los costos que les podría generar a los productores y comercializadores llevar a cabo su producción bajo las condiciones que establece en anteproyecto en comentario sobre sus factores productivos, en especial, en términos de infraestructura, tecnología y capital fijo, pudieran no ser abatidos de manera óptima.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo con Koutsouyiannis<sup>5</sup>, estos métodos de producción mejorados y más eficientes en una empresa, representan a grandes rasgos progreso tecnológico, mismo que puede desplazar hacia arriba la curva de la función de producción, o bien hacia abajo la isocuanta de producción<sup>6</sup>. Dicho de otra manera, este progreso en los factores productivos puede ocasionar que la empresa produzca más, o bien, que produzca al mismo nivel pero con menos recursos de insumos y factores; no obstante lo anterior, dichos efectos positivos solo podrían darse si los costos con los que operará la planta productiva son abatidos de manera eficiente, condición que se cumpliría si es que la demanda de los productos se incrementa gradualmente. En este sentido, cabe apuntar que entonces la decisión de aumentar la inversión, se encuentra directamente relacionada no solo con los costos en el largo plazo, sino también con las expectativas de crecimiento que se tengan sobre la demanda de los productos ofrecidos en cuestión<sup>7</sup>. De lo anterior, se desprende que si las expectativas no son capaces de justificar el incremento en la inversión y por ende, de la producción por parte de la empresa, los costos que se generarían podrían no ser abatidos, haciendo la actividad eventualmente no redituable. Por lo expresado con anterioridad, se observa que en general, el cabal cumplimiento con todas las nuevas disposiciones del anteproyecto, podría también representar una barrera de entrada al mercado, dado que el nivel de inversión que se requeriría para poder acceder al mismo y ofrecer las mercancías al público, podría rebasar las capacidades de uno o varios productores menores, situación que afectaría el accionar de la compra y venta de agave y derivados, pudiendo crear incluso condiciones de mercado que tiendan hacia el monopolio.

Bajo tales consideraciones, se sugiere a esa Secretaría valorar la pertinencia de considerar tales efectos, a fin de justificar la necesidad de la intervención del Estado a través de esta acción y qué pasaría si el Estado no la implementara, e incluir información y datos pertinentes.

Lo anterior, sin perjuicio alguno para la opinión que en su momento la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) emita con respecto al posible impacto que pudiera tener la emisión de la propuesta regulatoria en las condiciones de libre competencia y concurrencia para el sector económico relacionado con el agave.

<sup>5</sup> Koutsouyiannis A. *Microeconomía moderna*. Amorrortu editores. 1ª reimposición de la 1ª edición. Buenos Aires. 2002. Pp 95.

<sup>6</sup> Se llama isocuanta a una línea que reúne en sí, todos los métodos técnicamente eficientes para producir a un determinado nivel.

<sup>7</sup> *Ibidem*, nota 3. Pp 118.

### E. Análisis Costo-Beneficio

En lo que respecta al presente apartado, esta Comisión observa que a través de la MIR correspondiente, la SAGARPA indicó que *“actualmente los productores de jarabe de agave ya cumplen con las especificaciones previstas en el Proyecto de NOM, ya que dichas especificaciones se obtuvieron de la información proporcionada por los diversos productores”*. Respecto a lo anterior, esta Comisión observa que dicha aseveración pudiera ocasionar confusión, ya que se da a entender que todos los costos que generaría la regulación para los productores se ocasionarían como consecuencia del proceso de evaluación de la conformidad, como se indica más adelante en dicho recuadro: *“los productores de jarabe de agave deberán llevar a cabo la evaluación de la conformidad de sus productos con el fin demostrar que el producto es auténtico y cumple con las especificaciones previstas en el Proyecto de NOM”*. Bajo tales consideraciones, se sugiere a esa Dependencia reformular el contenido antes señalado, a fin de delimitar, describir y cuantificar de manera integral los costos que podrían suscitarse una vez emitida la regulación.

Aunado a lo anterior, se observa que se calculó como costo por el antes mencionado proceso de certificación y autenticación, un total de \$9,500 pesos por lote o embarque. Asimismo, se indica que *“dicha verificación se estima que tenga un costo de \$350 pesos por plantación por año en que se hizo la misma”* y *“se estima un costo de \$100 pesos por pasaporte o guía por camión o embarque de materia prima, para confirmar que el agave llegó a la planta productora del jarabe de agave”*, concluyendo que *“en ese sentido, el costo por la certificación de un lote o embarque de jarabe de agave va a ser aproximadamente de \$9,950 pesos”*. Derivado de tal cuestión, se advierte que no queda del todo claro el procedimiento mediante el cual esa Secretaría obtuvo el resultado antes indicado, por lo que se sugiere manifestar de la manera más clara y concisa posible el desglose de costos, a fin de obtener el total expresado:

De manera general, se observa que únicamente se reconoció la generación de costos por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores; no obstante es necesario que se identifiquen y cuantifiquen todos los costos administrativos, físicos, de procedimientos, por adquisición de equipo, etcétera, que se puedan derivar de la implementación de las siguientes acciones:

- Numeral 6 del anteproyecto en comento, que se refiere a la clasificación de los productos por su campo de aplicación (costos para la industria productora, etiquetadora y comercializadora al menudeo y mayoreo, por concepto de reorganizar sus procesos de clasificación y etiquetado). Específicamente, sobre los apartados *6.a jarabe de agave, 6.b. jarabe de agave parcialmente hidrolizado y, 6.c Productos que contienen jarabe de agave.*
- Numerales 7,8 y 9 del anteproyecto de mérito, que establece las especificaciones que deberán tener los productos sujetos a regulación por la presente norma, así como los métodos de muestreo y de prueba (costos para los productores por reajuste de sus procesos productivos, contratación de servicios, compra de insumos, materiales e instrumentos, etcétera). Específicamente, sobre los apartados *7.a.i Materia prima vegetal, 7.a.ii Uso de aditivos, 7.a.iii Valores físico químicos, Tabla 1. Especificaciones fisicoquímicas del jarabe de agave, 7.a.iv Valores microbiológicos, 7.a.v Inocuidad y buenas prácticas de manufactura, 7.a.ii Materia extraña, 7.a.v.iii Metales pesados (metaloides), 7.a.vi Productos orgánicos, 7.b jarabe de agave parcialmente hidrolizado, 7.b.ii Uso de aditivos, 7.b.iii Valores físicos químicos, Tabla 3. Especificaciones fisicoquímicas del jarabe de agave parcialmente hidrolizado, 7.b.iv Valores microbiológicos, 7.b.v Inocuidad y buenas prácticas de manufactura, 7.b.vi Productos orgánicos, 7.c Productos que contienen jarabe de agave, 7.c.i Uso de aditivos, 7.c.ii Inocuidad y buenas prácticas de manufactura, 7.c.ii.ii Materia Extraña y, 7.c.iii Productos orgánicos.*



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE ENLACE CON SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

- Numeral 10 de la regulación, referente a la información comercial que deberán ostentar los productos objeto de la norma (costos para los productores y etiquetadores, derivados de la modificación de sus procesos de producción, contratación de servicios con terceros y comercialización al mayoreo y menudeo). Particularmente sobre los sub numerales 10.a.i, 10.a.ii y 10.a.iii; 10.b Lista de ingredientes, 10.b.i, 10.b.ii, 10.b.iii y 10.b.iv; 10.c Contenido neto; 10.d Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal, 10.d.i y 10.d.ii; 10.e País de origen; 10.f Identificación del lote, de acuerdo a lo establecido en los sub apartados 10.f.i, 10.f.ii y 10.f.iii; 10.g Fecha de caducidad, conforme a los sub numerales 10.g.i, 10.g.i.i, 10.g.i.ii, 10.g.ii, 10.g.iii, 10.g.iv, 10.g.iv.i, 10.g.iv.ii, 10.g.v, 10.g.vi y 10.g.vii; 10.h Declaración nutrimental; y, 10.i Información adicional.
- Numeral 11, incisos a, b, c, c.i y c.ii del anteproyecto en comento, que se refiere al PEC (conforme lo señalado previamente, costos derivados por los trámites no identificados en la MIR correspondiente, así como por el cumplimiento de las obligaciones por parte de los terceros que operen como certificadores, etcétera).
- Numeral 12 del anteproyecto de mérito, que se refiere al control de calidad (costos para los productores en caso de tener que implementar o renovar los sistemas de control de calidad).
- Numeral 13 de la regulación, referente a la comercialización y traslado de los productos (costos por contratación de personal específico que cumpla con las condiciones establecidas para movilizar las mercancías, así como por la entrega y mantenimiento de la información, tal y como se establece en los últimos párrafos de dicho apartado).

Asimismo, considerando lo señalado en el apartado referente al *Análisis de cargas administrativas*, del presente documento, se advierte que los particulares podrían incurrir en nuevos costos de cumplimiento a causa de la entrega de los trámites que establece el anteproyecto, mismos que no fueron cuantificados en la MIR correspondiente. De igual manera, teniendo en consideración lo comentado en la sección de *Análisis de acciones regulatorias*, se observa que los particulares sujetos a la regulación pudieran incurrir en costos de cumplimiento no previstos anteriormente; lo anterior, como consecuencia de la observancia de la disposiciones comentadas en dicha sección, mismas que no fueron identificadas y cuantificadas por el regulador.

A la luz de tales consideraciones, se solicita a esa Secretaría presentar información sobre los costos asociados al cumplimiento del anteproyecto conforme todo lo expresado previamente en el presente escrito, por medio de la cual se indiquen los efectos que tendrá la implementación de la propuesta regulatoria sobre la industria del agave y sus derivados en el país, así como sobre otras industrias que pudieran estar relacionadas comercialmente con esta, o en su defecto, proporcionar información documental con la que se demuestre que tras la emisión del anteproyecto únicamente será necesario incurrir en los costos reportados por esa Dependencia; ello, a fin de corroborar que la regulación será social y económicamente viable; es decir, costo-eficiente y costo-efectiva.

Por otra parte, respecto a la sección de identificación y cuantificación de los beneficios, se observa que esa Secretaría comentó que *“si se logra reducir que proveedores, fabricantes e importadores de jarabe de agave adultere, engañe o modifique la naturaleza, características y calidad del jarabe de agave, entonces existe un mayor beneficio para los consumidores, y la economía en general”*. En este sentido, se advierte que sobre la aseveración antes indicada, no se procedió a cuantificar los beneficios para los consumidores y el resto de la economía nacional, por lo que se sugiere incluir el desglose pertinente.

Asimismo, se observa que se calculó un total de 44 millones de dólares que se evitarían por pérdidas derivadas de la suspensión de actividades de comercialización de jarabe de agave, tal cuestión,



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL  
DIRECCIÓN DE ENLACE CON SECTORES ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

basándose en los datos de 2014; no obstante, derivado del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que conforme la información incluida en la MIR correspondiente, no resulta posible concluir que efectivamente se podrán evitar la totalidad de los eventos que generan pérdidas, por lo que los beneficios antes calculados pudieran ser menores. En consecuencia, se recomienda estimar un porcentaje de reducción de pérdidas como efecto de la implementación de la regulación, o bien, adjuntar evidencia mediante la cual se posible sustentar que se evitarán el 100% de las pérdidas consideradas.

Finalmente, se sugiere considerar si el anteproyecto pudiera generar beneficios por los siguientes conceptos, en cuyo caso, se solicita detallar información al respecto:

- 1) Estandarizar y mejorar la calidad del jarabe de agave.
- 2) Evitar la comercialización y consumo de productos de agave adulterados y dañinos a la salud.
- 3) Evitar gastos de bolsillo en salud para la población mexicana, para remediar los daños que les causa la ingesta de bebidas de agave adulteradas.

Lo anterior, a fin de que esta Comisión esté en posibilidades de determinar claramente si los beneficios derivados de la implementación del anteproyecto serán notoriamente superiores a los costos que implicará su cumplimiento, tal como ordena la LFPA en su Título Tercero A.

Por lo anteriormente expuesto, esta COFEMER queda en espera de que la SAGARPA realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR para los efectos previstos en los artículos 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda.

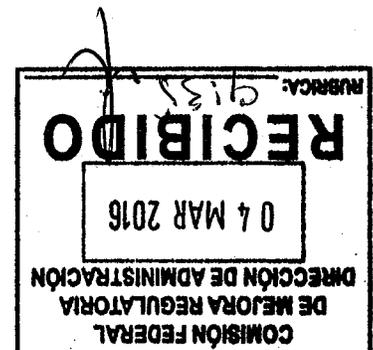
Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en el artículo 9, fracciones IX, XXV y, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria<sup>8</sup>, y artículos Primero, fracción I, y Segundo, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Director

FERNANDO ISRAEL AGUILAR ROMERO

LCF/KRR



<sup>8</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.